

DIP. JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E

Quienes suscriben, **Diputados y Diputadas; Miguel Ángel Moreno Zamora, Andrés Velazquez Vázquez, Mónica Leanett Reyes Martínez, Francisco Javier Téllez Sánchez, Marco Antonio Mendoza Bustamante, Avelino Tovar Iglesias, Carlos Alejandro Alcántara Carbajal, Claudia Lilia Luna Islas y Leonel Perusquia Muedano**, integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 47, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25 fracción IV, 124 fracción II, 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la regulación del cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, a fin de armonizar su diseño con el marco constitucional vigente y establecer un nuevo esquema para su determinación.

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
 Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
 C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



II. JUSTIFICACIÓN

El servicio de alumbrado público constituye una función pública municipal prevista expresamente en el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su prestación no constituye una facultad discrecional para los ayuntamientos, sino una obligación constitucional, al formar parte de los servicios públicos indispensables para garantizar condiciones mínimas de seguridad, movilidad, visibilidad durante la noche, convivencia social y aprovechamiento adecuado de los espacios públicos. Para hacer posible el cumplimiento de esta responsabilidad, el texto fundamental reconoce la posibilidad de que los municipios obtengan ingresos derivados de los servicios públicos que prestan, siempre que las contribuciones respectivas sean establecidas conforme a los principios que rigen el sistema tributario mexicano.

No obstante, el adecuado financiamiento del servicio de alumbrado público ha representado uno de los principales retos para las administraciones municipales, debido a la constante evolución de los criterios aplicables a la determinación del Derecho por Servicio de Alumbrado Público. Durante los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una línea jurisprudencial consistente en la que ha precisado los límites constitucionales que deben observar las legislaturas locales al regular esta contribución, particularmente en lo relativo a la determinación de su base gravable, sus cuotas o tarifas y los demás elementos esenciales que la integran.

En el Estado de Hidalgo esta situación adquiere especial relevancia, pues la regulación actualmente contenida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado permanece prácticamente sin modificaciones de fondo desde su publicación en el año 2011. En consecuencia, el modelo previsto por dicho ordenamiento ha sido

reproducido de manera reiterada por los municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, aun cuando diversos de sus elementos han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior ha generado un escenario de incertidumbre jurídica tanto para las autoridades municipales como para las personas contribuyentes, ya que año con año las Leyes de Ingresos incorporan disposiciones cuya constitucionalidad termina siendo cuestionada mediante acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, provocando la invalidez de diversos preceptos y la necesidad de que los municipios ajusten continuamente sus esquemas de recaudación sin que exista una solución de fondo.

En ese contexto, el problema ya no radica únicamente en el contenido de las Leyes de Ingresos Municipales, sino en el propio diseño previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, que constituye el fundamento normativo sobre el cual se construyen dichas leyes. Mientras ese modelo permanezca inalterado, persistirá la reproducción de disposiciones que han sido reiteradamente cuestionadas por el máximo tribunal del país.

Por ello, resulta indispensable emprender una revisión integral de la regulación del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, a efecto de armonizarla con el marco constitucional vigente, incorporar los elementos esenciales de la contribución directamente en la ley y establecer un modelo que permita a los municipios financiar este servicio público bajo parámetros de legalidad, proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica.

III. UTILIDAD

La presente iniciativa genera dos beneficios fundamentales: en primer lugar, fortalece el marco jurídico aplicable al Derecho por Servicio de Alumbrado Público, mediante la actualización de su regulación. La reforma permite armonizar la legislación estatal con el marco constitucional vigente, incorporando reglas claras para la determinación de este derecho y dotando a los municipios de un instrumento jurídico moderno, coherente y técnicamente sustentado para regular uno de los servicios públicos que constitucionalmente tienen a su cargo.

Asimismo, la iniciativa contribuye a consolidar un esquema normativo más sólido para las administraciones municipales, al establecer parámetros legales que orienten la determinación de las tarifas bajo una metodología objetiva y verificable, favoreciendo una aplicación uniforme de la legislación.

En segundo término, la iniciativa otorga mayor certeza jurídica respecto del cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, tanto para las autoridades encargadas de su aplicación como para las personas contribuyentes. Al establecer expresamente los elementos esenciales de la contribución en la propia ley, se fortalece el principio de reserva de ley y se brinda claridad sobre la forma en que deberá determinarse este derecho, evitando que aspectos fundamentales de la contribución queden sujetos a criterios discrecionales.

Con ello, se favorece una relación jurídica más clara entre la autoridad y los contribuyentes, al proporcionar reglas previamente definidas para la determinación de las tarifas, lo que incrementa la seguridad jurídica, fortalece la confianza en la actuación de las instituciones públicas y brinda mayor estabilidad al sistema hacendario municipal.

IV. ELEMENTOS

En ese año, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la Acción de Inconstitucionalidad 29/2026, mediante la cual solicitó la invalidez de diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2026, al considerar que el esquema previsto para el cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público resultaba contrario al orden constitucional.

Al desarrollar sus conceptos de invalidez, advirtió que las Leyes de Ingresos de los municipios impugnados no regulaban de manera autónoma los elementos esenciales del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, sino que remitían íntegramente a lo previsto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo. A su vez, dichas disposiciones establecen que el pago de este derecho se causará y pagará conforme al convenio que para tal efecto celebre el municipio correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otro prestador del servicio, señalando además que será precisamente en dicho convenio donde se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de la contribución.

La Comisión observó que esta remisión normativa no constituía un aspecto meramente operativo, sino que trasladaba a un instrumento administrativo cuestiones que constitucionalmente corresponden al legislador pues conforme al artículo 65 de dicha Ley, el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión Federal de Electricidad no solamente tendría por objeto establecer los mecanismos de recaudación del derecho, sino que también serviría para determinar los elementos necesarios para calcular las tasas o tarifas aplicables, procurando que

éstas fueran proporcionales, equitativas y suficientes para garantizar el financiamiento del servicio.

Adicionalmente, la propia legislación prevé que, mientras dicho convenio no hubiera sido celebrado, el derecho se calcularía mediante la aplicación de tasas diferenciadas sobre el consumo de energía eléctrica del contribuyente, estableciendo un porcentaje del 5% para usuarios domésticos y comerciales y del 1.5% por ciento para usuarios industriales.

A partir de este diseño normativo, la Comisión Nacional sostuvo que esta situación transgredía los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, pues la cuota o tarifa constituye uno de los elementos esenciales de cualquier contribución y, por tanto, debe encontrarse definida en una ley formal y materialmente legislativa, por lo que permitir que sea un convenio administrativo el que determine el monto que deberán cubrir los contribuyentes implica trasladar una facultad exclusiva del Congreso hacia autoridades administrativas, dejando al arbitrio de éstas aspectos fundamentales de la obligación tributaria y generando incertidumbre respecto de los alcances reales de la contribución.

Por otro lado, en aquellos casos en los que el convenio no existiera, la legislación continuaba determinando el monto mediante porcentajes aplicados al consumo individual de energía eléctrica de los contribuyentes. En consecuencia, la cantidad que debía cubrir cada persona no guardaba relación con el costo que representaba para el municipio prestar el servicio público de alumbrado, sino con el nivel de consumo de energía eléctrica registrado en su domicilio, establecimiento comercial o industria.

Estos planteamientos fueron analizados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 29/2026, donde estimó necesario partir del análisis del marco constitucional que regula tanto la prestación del servicio de alumbrado público como la potestad tributaria de los distintos órdenes de gobierno, a efecto de determinar si la contribución prevista en la legislación hidalguense constituía realmente un derecho por la prestación de un servicio público o si, por el contrario, materialmente se trataba de un impuesto cuya creación escapaba de la competencia del Congreso del Estado.

En ese sentido, recordó que el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye expresamente a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado, mientras que la fracción IV, inciso c), del mismo precepto constitucional les reconoce el derecho a percibir los ingresos derivados de los servicios públicos a su cargo, siempre que las contribuciones respectivas sean aprobadas por las legislaturas locales. Sin embargo, precisó que dicha facultad debe ejercerse respetando la distribución constitucional de competencias, pues el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la propia Constitución reserva de manera exclusiva al Congreso de la Unión la facultad para establecer contribuciones sobre el servicio de energía eléctrica.

A partir de esta distribución competencial, la Suprema Corte recordó que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal incorpora los principios que rigen el sistema tributario mexicano y que toda contribución, cualquiera que sea la denominación que reciba, debe sujetarse a dichos principios. Asimismo, señaló que doctrinal y jurídicamente toda contribución se integra por elementos esenciales claramente identificables, entre los que destacan el sujeto, el objeto, el hecho imponible, la base gravable, la cuota o tarifa y la época de pago, elementos que no solamente permiten

hacer exigible una obligación tributaria, sino que además constituyen el parámetro para identificar la naturaleza jurídica de cada contribución y verificar su compatibilidad con el orden constitucional.

El Pleno enfatizó que la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas locales para diseñar sus contribuciones no es absoluta. Si bien las entidades federativas gozan de autonomía para establecer los mecanismos mediante los cuales los municipios obtendrán recursos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, dicha libertad no autoriza al legislador para modificar la naturaleza de las instituciones tributarias ni para desnaturalizar las especies de contribuciones reconocidas por nuestro sistema jurídico. En consecuencia, cuando el legislador decide utilizar la figura del derecho como mecanismo para financiar un servicio público, debe respetar las características propias de esta contribución y estructurarla conforme a los principios constitucionales que la rigen.

El Tribunal Constitucional concluyó que las legislaturas locales no pueden establecer contribuciones cuya base gravable, cuota o tarifa se encuentren vinculadas directa o indirectamente al consumo individual de energía eléctrica, pues ello implica invadir una materia cuya regulación corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

Sin embargo, la Suprema Corte también precisó un aspecto de especial relevancia para el diseño de la presente iniciativa.

El Alto Tribunal fue enfático en señalar que los municipios sí cuentan con plena facultad constitucional para financiar el servicio de alumbrado público mediante el establecimiento de un derecho siempre que su estructura responda realmente a su naturaleza jurídica, es decir, que la cuota o tarifa encuentre sustento en el costo que

representa para el municipio la prestación del servicio y que sus elementos esenciales sean definidos directamente por el legislador.

Adicionalmente, confirmó que la legislación vigente generaba un doble problema constitucional: por una parte, determinaba la contribución tomando como base el consumo individual de energía eléctrica y, por otra, omitía establecer directamente en la ley elementos esenciales del derecho, delegando su determinación a un convenio administrativo.

La concurrencia de ambos vicios evidenció que la problemática no podía resolverse mediante simples ajustes a las tarifas o a los porcentajes previstos en las Leyes de Ingresos municipales. Lo que verdaderamente resultaba necesario era replantear integralmente el modelo jurídico mediante el cual se regula el Derecho por Servicio de Alumbrado Público en el Estado de Hidalgo, construyendo un esquema que respetara plenamente los criterios constitucionales.

Bajo estas premisas, se solicitó formalmente la opinión especializada del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), sobre los modelos de determinación del Derecho por Servicio de Alumbrado Público que actualmente pueden considerarse constitucionalmente válidos; solicitando que se precisará: *qué elementos objetivos pueden emplearse para construir la base gravable sin vincularla directa o indirectamente al consumo individual de energía eléctrica; qué metodologías, experiencias comparadas o modelos normativos han sido implementados en otras entidades federativas; cuáles son las mejores prácticas para la regulación, administración y recaudación de esta contribución; qué recomendaciones resultaban pertinentes para armonizar la legislación hidalguense con el marco constitucional vigente; cuáles son los mecanismos de*

coordinación que pueden celebrarse con la Comisión Federal de Electricidad sin invadir competencias constitucionales y, finalmente, qué modelo podría servir como referencia para la construcción de una metodología aplicable al Estado de Hidalgo.

En respuesta a dicha solicitud, el INDETEC señaló que actualmente existen tres modelos compatibles con los criterios constitucionales desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que éstos abandonen cualquier referencia al consumo individual de energía eléctrica y vinculen la determinación del derecho con el costo real que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

El primero corresponde al denominado modelo de costo anual prorrateado, consistente en determinar el costo total anual que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, actualizar dicho costo mediante un parámetro objetivo, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y distribuirlo entre el universo de sujetos obligados. La cuota obtenida puede cubrirse de manera anual o dividirse conforme a la periodicidad que establezca la legislación correspondiente.

El segundo modelo consiste en distribuir el costo del servicio atendiendo a zonas o sectores territoriales, considerando factores como la densidad de luminarias, la cobertura territorial, la intensidad de utilización del espacio público, la infraestructura instalada, los costos de mantenimiento, reposición y ampliación del sistema de alumbrado.

Finalmente, el tercer modelo contempla la posibilidad de establecer cuotas diferenciadas atendiendo al tipo o destino del inmueble, distinguiendo entre predios habitacionales, comerciales, industriales, de servicios o baldíos, siempre que dicha diferenciación responda a criterios objetivos, razonables y técnicamente justificables y no constituya un mecanismo indirecto para gravar el consumo de energía eléctrica.

No obstante, el propio Instituto consideró que, de los modelos analizados, el que ofrece mayores condiciones de certeza jurídica, transparencia y viabilidad financiera para las administraciones municipales es el denominado modelo de costo anual prorrateado, en virtud de que parte de un elemento plenamente verificable: el costo real que representa para el municipio prestar el servicio público de alumbrado.

Asimismo, precisó que la determinación de las cuotas no debe realizarse de manera arbitraria, sino sustentarse en una metodología objetiva y verificable respaldada por estudios técnicos y financieros. Para ello señaló que pueden incorporarse elementos como el costo anual de la energía eléctrica consumida por la red municipal de alumbrado, los costos de instalación, operación, mantenimiento, rehabilitación, modernización, ampliación y reposición de la infraestructura, los gastos administrativos directamente vinculados con la prestación del servicio, el número total de predios existentes dentro del municipio, el uso o destino de los inmuebles, su ubicación territorial, la densidad de luminarias, la cobertura del servicio y cualquier otro elemento objetivo que guarde una relación razonable con el costo real del servicio.

Partiendo de lo anterior, se estimó necesario complementar dicho análisis mediante un estudio de derecho comparado con otras entidades federativas para lograr identificar aquellas experiencias legislativas que, por su estructura jurídica y técnica,

permitieran advertir cuáles son los elementos indispensables para construir una contribución constitucionalmente válida y financieramente sostenible.

Como resultado de dicho estudio, se identificó que tanto el Estado de Puebla como el Estado de Guanajuato han adoptado mecanismos cuyo punto de partida es el costo real que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Particularmente, el Código Fiscal y Presupuestario para el municipio de Puebla define expresamente cuál es el objeto de la contribución, precisando que ésta deriva de la prestación del servicio de alumbrado público en calles, avenidas, boulevares, parques, áreas recreativas y, en general, en todos los espacios de uso común dentro del territorio municipal. Asimismo, determina con claridad quiénes son los sujetos obligados al pago del derecho, identificando como tales a las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro del municipio que reciben el beneficio derivado de dicho servicio.

Uno de los aspectos más relevantes del modelo poblano consiste en que redefine completamente la base para la determinación de la contribución, pues establece que la base del derecho estará constituida por el gasto total anual que genera al Ayuntamiento la prestación del servicio de alumbrado público durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, actualizado mediante un factor objetivo.

Esta metodología permite que la contribución guarde una relación directa con el costo efectivo del servicio público y no con el consumo particular de energía eléctrica de quienes habitan o desarrollan actividades dentro del municipio.

Además, el propio ordenamiento precisa cuáles son los conceptos que integran dicho costo anual, incluyendo el pago de la energía eléctrica consumida por la red municipal de alumbrado público, los gastos de instalación, ampliación, reparación, mantenimiento y limpieza de la infraestructura, la depreciación de las luminarias y los gastos de administración y operación del servicio.

Por su parte, la legislación del Estado de Guanajuato presenta una estructura semejante, aunque incorpora algunos elementos adicionales que fortalecen el procedimiento para la actualización del costo del servicio. La Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad establece que la tarifa mensual del Derecho por Servicio de Alumbrado Público se obtiene a partir del costo anual global actualizado que representa para el municipio la prestación del servicio, considerando tanto el gasto directo realizado por el Ayuntamiento como el importe facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto del consumo de energía correspondiente exclusivamente a la red municipal de alumbrado público.

Asimismo, dicho ordenamiento incorpora mecanismos de actualización basados en indicadores económicos oficiales, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el Índice Nacional de Precios al Productor, con el propósito de mantener el equilibrio financiero del servicio sin desvincular la contribución de su verdadera naturaleza jurídica.

Otro aspecto relevante consiste en que distingue claramente entre la determinación de la contribución y su mecanismo de recaudación. En efecto, la legislación permite que los municipios celebren convenios con la Comisión Federal de Electricidad para facilitar el cobro del derecho a través de los recibos de consumo eléctrico; sin embargo, dichos convenios tienen exclusivamente una finalidad administrativa y de

colaboración para la recaudación, sin que ello implique delegar en la empresa suministradora la determinación de la base gravable, la cuota, la tarifa o cualquier otro elemento esencial de la contribución.

Del análisis conjunto de ambos modelos fue posible advertir una serie de elementos comunes que hoy constituyen parámetros de referencia para el diseño de contribuciones compatibles con el marco constitucional vigente. En ambos casos se observa una definición precisa del objeto y de los sujetos del derecho; una base gravable vinculada al costo real del servicio y no al consumo individual de energía eléctrica; una metodología objetiva para la determinación de las cuotas; la incorporación de estudios financieros que justifican el costo anual del servicio; la delimitación expresa de los conceptos que integran dicho costo; y la diferenciación entre la determinación de la contribución y los mecanismos administrativos utilizados para su recaudación.

De igual forma, ambos ordenamientos coinciden en un aspecto fundamental: el consumo de energía eléctrica considerado para efectos del cálculo corresponde exclusivamente al gasto que realiza el municipio para mantener en funcionamiento la red de alumbrado público y no al consumo particular de los contribuyentes. Esta diferencia, aunque pudiera parecer sutil, constituye precisamente uno de los elementos que permiten distinguir un derecho constitucionalmente válido de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Como resultado del análisis jurídico y técnico realizado, la presente iniciativa propone una reforma integral, a efecto de reconstruir el régimen jurídico aplicable al Derecho por Servicio de Alumbrado Público bajo un modelo que otorgue mayor claridad

normativa y permita identificar con precisión cada uno de los elementos que integran esta contribución.

En primer término, se propone redefinir el contenido de los artículos 62 y 63, con la finalidad de delimitar expresamente el concepto y el objeto del Derecho por Servicio de Alumbrado Público. Con ello se establece, desde la propia ley, qué debe entenderse por este servicio público y se precisa que la contribución encuentra su origen en la prestación efectiva del servicio municipal de alumbrado público, evitando interpretaciones que pudieran desvincular el derecho de la actividad pública que le da sustento.

Posteriormente, mediante la reforma al artículo 64, se determina con mayor precisión quiénes son los sujetos obligados al pago de la contribución, estableciendo expresamente las personas que reciben el beneficio derivado de la prestación del servicio, lo que permite brindar mayor certeza jurídica respecto del universo de contribuyentes y evitar vacíos normativos en la aplicación de la disposición.

Por su parte, la modificación al artículo 65 constituye uno de los aspectos centrales de la iniciativa, pues sustituye el modelo actualmente previsto para la determinación de la base del derecho. En lugar de vincularla al consumo individual de energía eléctrica, se propone que la base se integre por el costo anual que represente para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, comprendiendo las erogaciones necesarias para su planeación, operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación, modernización, ampliación, reposición y el consumo de energía eléctrica correspondiente exclusivamente a la infraestructura municipal destinada al servicio.

Con el propósito de dotar de objetividad y transparencia al procedimiento para determinar las tarifas, se incorpora un artículo 65 Bis, mediante el cual se establece la obligación de que los municipios elaboren un estudio técnico-financiero que sustente el costo anual del servicio y la metodología empleada para distribuirlo entre los sujetos obligados. Dicho estudio deberá contener, entre otros aspectos, el inventario de la infraestructura de alumbrado público, los costos de operación del servicio, la identificación del universo de contribuyentes y la memoria de cálculo que justifique las cuotas propuestas.

De igual manera, esta iniciativa parte del reconocimiento de que las Leyes de Ingresos Municipales se elaboran y aprueban con anterioridad al ejercicio fiscal en el que surtirán efectos, razón por la cual el estudio técnico-financiero necesariamente deberá sustentarse en la información correspondiente al ejercicio inmediato anterior. En otras palabras, para la formulación de las cuotas y tarifas que integrarán una Ley de Ingresos determinada, el municipio deberá considerar el costo efectivamente erogado durante el ejercicio fiscal precedente, el cual permitirá conocer con datos ciertos, verificables y concluidos el costo real de la prestación del servicio.

Lo anterior guarda congruencia con el procedimiento previsto para la aprobación de las Leyes de Ingresos Municipales, las cuales son elaboradas por los ayuntamientos y remitidas al Congreso del Estado durante el segundo semestre de cada año para su aprobación y entrada en vigor al inicio del ejercicio fiscal siguiente. En consecuencia, la metodología propuesta permite que el costo anual del servicio sea calculado sobre información plenamente consolidada y comprobable, evitando estimaciones o proyecciones que pudieran afectar la objetividad en la determinación de las cuotas.

Así, por ejemplo, para la elaboración de la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2027, que se elaboraría en el 2026, el estudio técnico-financiero deberá tomar como referencia el costo real del servicio erogado durante el ejercicio fiscal 2025, actualizando, en su caso, aquellos conceptos que conforme a la metodología prevista resulten procedentes. De esta manera se garantiza que las cuotas respondan al costo efectivo del servicio y no a cálculos hipotéticos o discrecionales.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en sus artículos 14 y 16, los cuales constituyen garantías fundamentales frente al ejercicio arbitrario del poder público y exigen que toda actuación de la autoridad encuentre sustento en una norma previamente expedida por el órgano competente.

Estos principios se complementan con lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el principio de legalidad como una garantía indispensable para la protección de los derechos de las personas frente a actuaciones discrecionales del Estado.

Bajo esa misma lógica constitucional, su artículo 115 establece que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado, al tiempo que reconoce su facultad para obtener ingresos derivados de los servicios públicos a su cargo, siempre dentro del marco competencial previsto por la propia Constitución y por las leyes que de ella emanan.

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

b) Alumbrado público.

(...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

Sin embargo, dicho reconocimiento no constituye una habilitación irrestricta para diseñar cualquier mecanismo de financiamiento, sino que debe ejercerse respetando los principios tributarios previstos en el propio texto constitucional y la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno.

En ese sentido, la Constitución también delimita claramente las materias cuya regulación corresponde de manera exclusiva a la Federación. Los artículos 27 y 73 reconocen que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas reservadas al Estado, correspondiendo exclusivamente al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica

"Artículo 27. (...) Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad."

*"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(...)*

XXIX. Para establecer contribuciones:

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica"

La regulación constitucional encuentra desarrollo en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la cual define el objeto, atribuciones y naturaleza jurídica de dicha empresa pública. Este ordenamiento reconoce que corresponde a la Comisión Federal de Electricidad prestar directamente el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como celebrar los actos jurídicos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto institucional.

Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad puede celebrar con el Gobierno Federal, Estatal, municipal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales para las obligaciones contraídas por sí o por sus empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad está facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto pueden incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 15.- El Consejo de Administración es el órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales, como una empresa pública del Estado. Al efecto, tiene las funciones siguientes:

XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, previa opinión favorable de un comité

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



especial de precios, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

Artículo 106.- La Comisión Federal de Electricidad no está sujeta a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que deben aplicarse las normas internacionales de información financiera.

(...)

No obstante, las facultades que la ley confiere a la Comisión Federal de Electricidad deben entenderse circunscritas al ámbito propio de la prestación del servicio público de energía eléctrica y a las actividades inherentes a dicho sector. En consecuencia, si bien la legislación permite la celebración de convenios con los distintos órdenes de gobierno, tales instrumentos únicamente pueden constituir mecanismos de coordinación administrativa para facilitar la recaudación o ejecución de determinadas actividades, sin que puedan convertirse en instrumentos mediante los cuales se definan elementos esenciales de una contribución cuya creación corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, conforme al principio de reserva de ley.

Del mismo modo, las atribuciones conferidas al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad para fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que presta la empresa pública, así como las disposiciones relativas a su régimen financiero y contable, evidencian que la Comisión conserva plena autonomía respecto de la prestación del servicio eléctrico; sin embargo, tales atribuciones no pueden extenderse al establecimiento de cuotas, tarifas o bases gravables correspondientes a contribuciones municipales, por tratarse de materias sujetas a un régimen constitucional distinto.

Por su parte, la Ley del Sector Eléctrico, como ordenamiento reglamentario de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrolla el régimen jurídico aplicable al Sistema Eléctrico Nacional, al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y a las demás actividades que integran dicho sector estratégico.

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

Esta Ley tiene por finalidad:

V. Procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando Lucro en el Suministro Básico;

Artículo 2.- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

Artículo 129.- El Gobierno Federal debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría puede coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

Las disposiciones contenidas en esta ley reafirman que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas exclusivas del Estado, cuya regulación responde a un régimen jurídico propio y diferenciado del aplicable a los servicios públicos municipales. Asimismo, establecen como finalidad del sector eléctrico garantizar el acceso de la población al suministro de electricidad al menor costo posible y prevén mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para ampliar la cobertura del servicio eléctrico, particularmente en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas.

En consecuencia, la interpretación armónica de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas permite advertir que el Derecho por Servicio de Alumbrado Público únicamente puede estructurarse de manera válida cuando su diseño normativo respeta la distribución constitucional de

competencias, preserva los principios de legalidad, reserva de ley, proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica, y mantiene una clara diferenciación entre el financiamiento del servicio municipal de alumbrado público y las contribuciones reservadas al Congreso de la Unión en materia de energía eléctrica.

V. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa no genera impacto presupuestario, toda vez que no crea nuevas estructuras administrativas, no establece atribuciones adicionales que impliquen erogaciones para los municipios o el Estado, ni prevé la asignación de recursos públicos extraordinarios.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto adecuar el marco jurídico que regula el cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, mediante la actualización de sus disposiciones conforme al marco constitucional vigente, por lo que su implementación se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros ya existentes.

Es por todo lo anterior, que la reforma planteada en la presente iniciativa tiene sustento legal suficiente y se propone ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO:

Texto vigente	Propuesta de Modificación
SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTÍCULO 62.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicio de alumbrado	SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTÍCULO 62.- Para efectos de este Capítulo, se entiende por servicio de

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



público el que el Municipio otorga a través de los prestadores del servicio a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.	alumbrado público el conjunto de actividades, infraestructura, bienes, equipos, instalaciones y acciones destinadas a proporcionar iluminación en calles, avenidas, calzadas, plazas, jardines, parques, espacios públicos y demás lugares de uso común dentro del territorio municipal, con el propósito de garantizar condiciones adecuadas de seguridad, movilidad, accesibilidad, orientación y aprovechamiento de dichos espacios por la población.
ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad, las personas físicas, morales o unidades económicas en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.	ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la prestación efectiva del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en los términos previstos en el artículo anterior.
ARTÍCULO 64.- Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que disfruten de él.	ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados dentro del territorio municipal que se ubiquen en el supuesto jurídico de recibir de manera directa o indirecta el beneficio derivado de la prestación del servicio de alumbrado público.
ARTÍCULO 65.- El pago de este derecho se causará y pagará, de conformidad con el convenio que para tal efecto celebre el Municipio correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de la contribución.	ARTÍCULO 65.- La base para la determinación de este derecho estará constituida por el costo anual que represente para el Municipio la prestación del servicio público de alumbrado. Dicho costo comprenderá, entre otros conceptos, los gastos de planeación, operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación, reposición, modernización, ampliación y consumo de energía eléctrica de la infraestructura destinada a la prestación del servicio.

En dicho convenio se establecerá que la base de este derecho será el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica en términos del Artículo anterior, así como los elementos necesarios que permitan que la determinación de las tasas o tarifas aplicables para el cobro de este derecho sean proporcionales y equitativas para todos los contribuyentes sujetos del gravamen y que aseguren la suficiencia financiera del municipio para la prestación del servicio. En todo caso, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.	
Sin correlativo.	ARTÍCULO 65 BIS.- Las cuotas o tarifas correspondientes al Derecho por Servicio de Alumbrado Público deberán determinarse anualmente con base en el costo total de la prestación del servicio correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y distribuirse entre los sujetos obligados mediante criterios objetivos, razonables, proporcionales, verificables y vinculados al beneficio recibido. Para tal efecto, los municipios deberán elaborar anualmente un estudio técnico-financiero que contenga, al menos: I. Inventario de la infraestructura destinada al servicio; II. Costos de energía eléctrica consumida por la red municipal de alumbrado público; III. Costos de operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación, reposición, modernización y ampliación;

	IV. Identificación del universo de sujetos obligados; V. Metodología utilizada para la distribución del costo anual del servicio; y VI. Memoria de cálculo que sustente las cuotas o tarifas propuestas. Este estudio deberá elaborarse con base en la información correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se presente la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal. Para la distribución del costo entre la totalidad de la población del municipio podrán considerarse, entre otros factores, la ubicación territorial del inmueble, la superficie del predio cuando exista justificación que la vincule con el beneficio derivado del servicio, la densidad de infraestructura de alumbrado público existente en la zona o cualquier otro elemento objetivo técnicamente justificable. En ningún caso las cuotas o tarifas podrán determinarse tomando como base el consumo individual de energía eléctrica, los kilowatts-hora consumidos, el importe de los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, las tarifas aplicables al suministro de energía eléctrica o cualquier otro elemento vinculado directa o indirectamente con el consumo particular de energía eléctrica de los contribuyentes. Las cuotas o tarifas aplicables deberán establecerse anualmente en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.
Artículo 66.- El convenio a que se refiere el Artículo anterior deberá ser sancionado por	ARTÍCULO 66.- Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración

el Congreso del Estado y Publicado en el Periódico Oficial del Estado.	administrativa con la Comisión Federal de Electricidad o con otras personas físicas o morales legalmente facultadas para efectos de facturación, recaudación, cobranza, recepción de pagos, transferencia de recursos o intercambio de información relacionados con este derecho. Dichos convenios no podrán establecer, modificar o determinar los elementos esenciales de la contribución, incluyendo sujeto, objeto, base, cuota o tarifa, los cuales deberán encontrarse previstos en la presente Ley y en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente. La celebración de estos convenios se sujetará a la legislación aplicable y a las facultades que correspondan a los Ayuntamientos en ejercicio de su autonomía constitucional.
--	--

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 62, 63, 64, 65 y se **ADICIONA** el artículo 65 bis; para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 62.- Para efectos de este Capítulo, se entiende por servicio de alumbrado público el conjunto de actividades, infraestructura, bienes, equipos, instalaciones y acciones destinadas a proporcionar iluminación en calles, avenidas, calzadas, plazas, jardines, parques, espacios públicos y demás lugares de uso común dentro del territorio municipal, con el propósito de garantizar condiciones adecuadas de seguridad, movilidad, accesibilidad, orientación y aprovechamiento de dichos espacios por la población.

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
 Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Roviroso,
 C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la prestación efectiva del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados dentro del territorio municipal que se ubiquen en el supuesto jurídico de recibir de manera directa o indirecta el beneficio derivado de la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 65.- La base para la determinación de este derecho estará constituida por el costo anual que represente para el Municipio la prestación del servicio público de alumbrado. Dicho costo comprenderá, entre otros conceptos, los gastos de planeación, operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación, reposición, modernización, ampliación y consumo de energía eléctrica de la infraestructura destinada a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 65 BIS.- Las cuotas o tarifas correspondientes al Derecho por Servicio de Alumbrado Público deberán determinarse anualmente con base en el costo total de la prestación del servicio correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y distribuirse entre los sujetos obligados mediante criterios objetivos, razonables, proporcionales, verificables y vinculados al beneficio recibido.

Para tal efecto, los municipios deberán elaborar anualmente un estudio técnico-financiero que contenga, al menos:

- I. Inventario de la infraestructura destinada al servicio;
- II. Costos de energía eléctrica consumida por la red municipal de alumbrado público;
- III. Costos de operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación, reposición, modernización y ampliación;
- IV. Identificación del universo de sujetos obligados;
- V. Metodología utilizada para la distribución del costo anual del servicio; y
- VI. Memoria de cálculo que sustente las cuotas o tarifas propuestas.

Este estudio deberá elaborarse con base en la información correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se presente la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

Para la distribución del costo entre la totalidad de la población del municipio podrán considerarse, entre otros factores, la ubicación territorial del inmueble, la superficie del predio cuando exista justificación que la vincule con el beneficio derivado del servicio, la densidad de infraestructura de alumbrado público existente en la zona o cualquier otro elemento objetivo técnicamente justificable.

En ningún caso las cuotas o tarifas podrán determinarse tomando como base el consumo individual de energía eléctrica, los kilowatts-hora consumidos, el importe de los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, las tarifas aplicables al suministro de energía eléctrica o cualquier otro elemento vinculado directa o indirectamente con el consumo particular de energía eléctrica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 66.- Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración administrativa con la Comisión Federal de Electricidad o con otras personas físicas o morales legalmente facultadas para efectos de facturación, recaudación, cobranza, recepción de pagos, transferencia de recursos o intercambio de información relacionados con este derecho.

Dichos convenios no podrán establecer, modificar o determinar los elementos esenciales de la contribución, incluyendo sujeto, objeto, base, cuota o tarifa, los cuales deberán encontrarse previstos en la presente Ley y en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente. La celebración de estos convenios se sujetará a la legislación aplicable y a las facultades que correspondan a los Ayuntamientos en ejercicio de su autonomía constitucional.

TRANSITORIOS

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
 Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
 C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



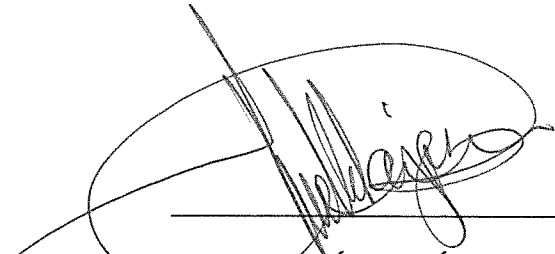
**Miguel
 MORENO**
 DIPUTADO LOCAL OTTO.VIII

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

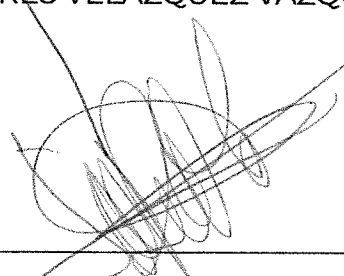
SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

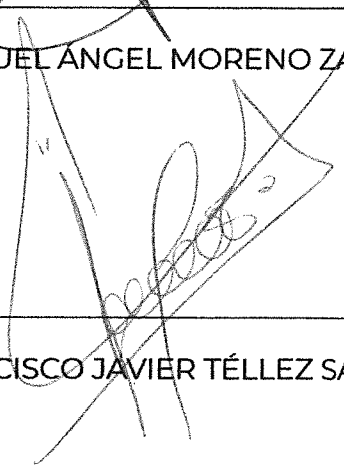
ATENTAMENTE

**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**



DIP. ANDRÉS VELÁZQUEZ VÁZQUEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA

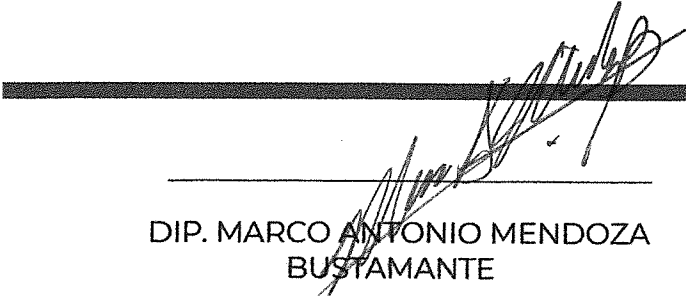
DIP. MONICA LEANETT REYES MARTÍNEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ

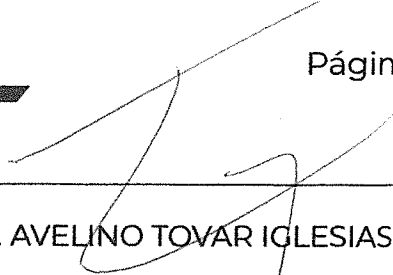
miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

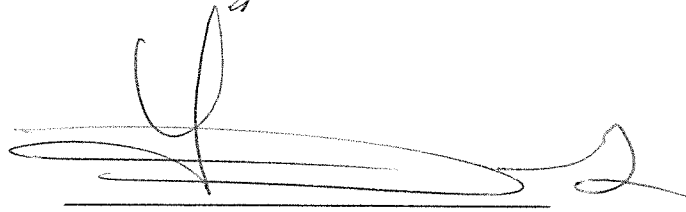




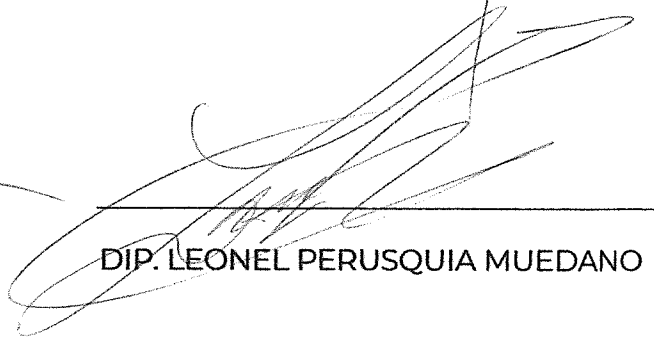
DIP. MARCO ANTONIO MENDOZA
BUSTAMANTE



DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS



DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS



DIP. LEONEL PERUSQUIA MUEDANO

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2026.



miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



**Miguel
MORENO**
DIPUTADO LOCAL DTTO.VIII

LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

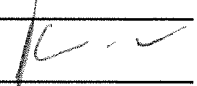
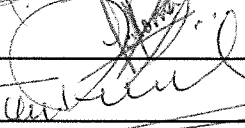
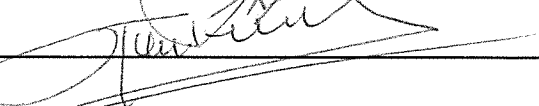
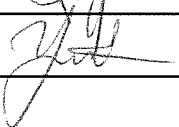
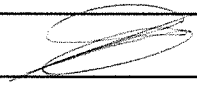
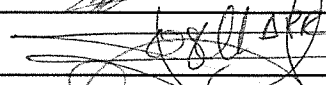
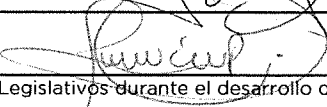
FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: 202

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 15-julio-2026
- Asunto al que se adhiere: Iniciativa No. 1105

Iniciativa de Ley por la que se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 65 Bis, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
HILDA MIRANDA MIRANDA	
JULIAN NOBLEHENS HUN	
JUAN DABIO ESCOBARTE LEBON	
Orturo Gomez Canales	
PAULINA BARRAGAN SANTOS	
Karla Peralta Arrieta	
Mariadul Rosano Guerra Alt	
Maribel Gonzalez M-Hz	
JORGE ARGUELLS SALAZAR	
María Guadalupe Cruz Montano	
JOSE M. ALEJANDRO PEREZ RAMIREZ	
Alma Rosa Elias Paso	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

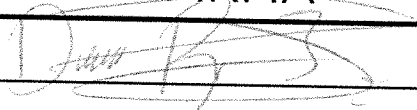
www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1105**

NOMBRE	FIRMA
Diana Rangel Zúñiga	

Nota: Este formato debe ser usado en la forma impresa.

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082. Pachuca de Soto, Hidalgo, México